

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 23
24 de julio de 2014
Original: español

INFORME No. 58/14
PETICIÓN 644-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DUVI ALFREDO TEIXIDOR VINJOY
URUGUAY

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1994 celebrada el 24 de julio de 2014.
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 58/14, Petición 644-07. Admisibilidad. Duvi Alfredo Teixidor Vinjoy. Uruguay. 24 de julio de 2014.



INFORME No. 58/14
PETICIÓN 644-07
ADMISIBILIDAD
DUVI ALFREDO TEIXIDOR VINJOY
URUGUAY
24 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 18 de mayo de 2007 una petición fue presentada por el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay - IELSUR (en adelante “los peticionarios”) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”), en representación del juez Duvi Alfredo Teixidor Vinjoy (en adelante “la presunta víctima”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por la imposición de una sanción presuntamente discriminatoria de descenso en la carrera judicial contra la presunta víctima por haber emitido una decisión de salida transitoria a favor de un recluso; lo cual habría afectado su independencia como juez y su derecho a la inamovilidad y a la carrera judicial.

2. Los peticionarios alegan la eventual violación de los derechos a la independencia judicial, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos prevista en su artículo 1.1. El Estado alega que los reclamos son inadmisibles porque no caracterizan violación a la Convención Americana dado que el procedimiento administrativo respetó las garantías judiciales y la protección judicial.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los artículos 2, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, decidió notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición fue registrada bajo el número 644-07. El 6 de febrero de 2008 se trasladaron las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El Estado envió sus observaciones el 21 de abril y 18 de agosto de 2008, respuestas que fueron trasladadas a los peticionarios para sus observaciones.

5. Los peticionarios respondieron el 5 de junio de 2008 y el 10 de octubre de 2012, respuestas que fueron trasladadas al Estado para sus observaciones. El Estado remitió sus respuestas el 23 de agosto y el 3 de septiembre de 2013, las que fueron trasladadas a los peticionarios para su conocimiento.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

6. Los peticionarios indican que la presunta víctima, ingresó al Poder Judicial en septiembre de 1993. A partir de 1997, se desempeñó como Juez Letrado en materia Penal, Menores y Aduanas en el Departamento de Salto hasta el 2003, cuando se le impuso como sanción el descenso de categoría, designándolo Juez de Paz de Montevideo, cargo en el que se desempeña actualmente.

7. Alegan que la motivación de dicha sanción habría sido la concesión, el 4 de septiembre de 2002, de un régimen de salidas transitorias (con fines laborales) al recluso Omar Clavijo, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 16.928. El 30 de septiembre de 2002, se verificó la fuga del recluso lo que habría producido una conmoción pública. Omar Clavijo fue posteriormente asesinado en Paraguay.

8. Señalan que el 7 de octubre de 2002 la Suprema Corte de Justicia (en adelante "SCJ") solicitó un informe sobre los motivos por los que el juez concedió la salida transitoria de Omar Clavijo y que el 9 de octubre de 2002 se inició la investigación administrativa. Indican que el 18 de septiembre de 2003 se sancionó a la presunta víctima mediante Resolución No. 297 al considerar que: (i) el juez no fue prudente al conceder salida transitoria a una persona con antecedentes peligrosos, imputado de un delito grave; (ii) el juez fue imprudente al no considerar la proximidad de la zona fronteriza; (iii) la fuga causó una decepción en la sociedad y descrédito en la administración de justicia; y (iv) que su decisión no puede ampararse en la independencia técnica.

9. Sostienen que resulta incomprensible que para imponer la sanción disciplinaria se habría considerado que el juez debió tomar en cuenta "informes negativos anteriores" en lo que se habría denegado el beneficio a Omar Clavijo, cuando el informe de la autoridad carcelaria que habilitó la concesión del beneficio fue favorable. Asimismo, la sanción habría considerado que no se contó con un garante laboral, y alegan que esto es responsabilidad de la autoridad carcelaria y no judicial.

10. Alegan que la sanción consideró la reincidencia de un recluso, la cual no es un impedimento legal para la concesión del beneficio de salidas transitorias. Alegan que el Instructor no tomó en cuenta que Omar Clavijo no había intentado previamente evadirse de la acción de la justicia y que éste había gozado de salidas transitorias en otras causas en el pasado. Asimismo, sostienen que el hecho de que la cárcel esté ubicada en una zona fronteriza no es un impedimento legal para emitir el beneficio, "de mantenerse este criterio, los Juzgados con sede en departamentos limítrofes con Argentina o Brasil no podrían conceder salidas transitorias, lo que sería absurdo". Sostienen que se trata de exigencias que no surgen de la ley e implican atribuirle al Juez -sin base legal- una responsabilidad que es propia de la autoridad carcelaria.

11. Alegan que la sanción impuesta por la SCJ ingresó al mérito de la concesión del beneficio y por lo tanto afectó la independencia técnica, del magistrado. Asimismo, las múltiples referencias a las supuestas repercusiones sociales de la resolución judicial, que habrían causado descrédito en la Administración de Justicia, serían particularmente indicativas de que la sanción no se impuso como consecuencia de la violación a una regla de derecho por parte del magistrado.

12. Al respecto, señalan que el Estado no ha logrado indicar qué ley habría sido violada por el magistrado. Alegan que la legislación uruguaya no asegura que los jueces solamente puedan ser sancionadas por causales claramente determinadas y por el hecho de haber violado una ley o desconocimiento del derecho.

13. Sostienen que en Uruguay no existe un proceso específico de enjuiciamiento de magistrados que brinde las debidas garantías a los jueces, en especial la de imparcialidad del juzgador. Al respecto, sostienen que de acuerdo a las propuestas formuladas al Poder Legislativo por el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), relativas a la adecuación de la normativa interna a los estándares internacionales se incluyeron recomendaciones sobre acceso a la justicia y administración de justicia, donde se señalaron las graves falencias estructurales de la organización del Poder Judicial¹.

14. Indican que el 6 de octubre de 2003 se interpuso recurso de revocación contra la resolución sancionatoria. Señalan que el 7 de mayo de 2004 se interpuso acción de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo (en adelante "TCA"), al operar la denegatoria ficta, vencidos los 150 días sin resolución de parte de la SCJ. Indican que el 6 de agosto de 2004 la SCJ dictó su resolución No. 76 no haciendo lugar al recurso de revocación. Alegan que se solicitó la suspensión del acto hasta que se resuelva la acción de nulidad interpuesta, la cual fue denegada.

¹ Los peticionarios citan: IELSUR *Estudio sobre armonización legislativa conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por Uruguay u otras normas legales con fuerza vinculante*, p.163. OACDH - IELSUR - UNDP, 2006, accesible en la página web de IELSUR.

15. La acción de nulidad fue desestimada por el TCA el 20 de septiembre de 2006 y notificada el 20 de noviembre de 2006; al considerar que el Juez incurrió en culpa, al generar un perjuicio para el interés público y un descrédito para la administración de justicia. Alegan que el prolongado proceso, de más de 4 años, vulneró el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Indican que no existe otro recurso a agotar en la sede interna.

16. Alegan que el TCA se integró con sus tres miembros naturales y dos miembros de Tribunales de Apelaciones en lo Civil -y por tanto, sometidos a jerarquía de la SCJ. Ello se debió a que los otros miembros naturales del TCA habían sido instructores, respectivamente, de la investigación administrativa y del sumario seguido contra la presunta víctima. Sostienen que esta integración no cumple con el requisito de que las decisiones sean pasibles de revisión por tribunales independientes. Argumentan la falta de una ley que establezca un mecanismo independiente para el enjuiciamiento de jueces, dado que se resuelve en un proceso disciplinario, en vía administrativa ante la propia SCJ, y luego en vía anulatoria ante el TCA, como última instancia.

17. Indican que el 13 de octubre de 2004, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) se expidió en el "caso Teixidor", solicitando a la SCJ que revea su situación "con el propósito de reintegrarlo al cargo de Juez Letrado". La CIJ consideró que "el juez fue sancionado tras haber tomado una decisión conforme al derecho vigente, en particular la Ley 16.928 y señaló que puesto que el juez "cumplió con los requisitos establecidos por la ley, no existen razones para afirmar que su comportamiento conlleve la imposibilidad de seguir cumpliendo las funciones propias al cargo que ostentaba antes de la sanción". Consideró que la decisión de la SCJ supuso una sanción incompatible con la normativa internacional sobre la independencia de la judicatura.

18. Sostienen que es la primera vez que un juez es sancionado por la concesión de una salida transitoria. Indican que en 2007 se concedieron 257 salidas transitorias, en 20 de estos casos hubo fuga, y en 13 se cometieron nuevos delitos. Sostienen que en ninguno de los 33 casos, la SCJ impuso sanción alguna, discriminándose al Juez en relación con otros jueces que han adoptado decisiones similares.

19. Argumentan que se afectó su inamovilidad en el cargo como juez letrado, según lo establecido por el artículo 246 de la Constitución; por lo que éste tenía derecho a permanecer en el cargo 'todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el Art. 250" (70 años). Alegan que, en contraste, el cargo de Juez de Paz es provisorio dado que puede ser removido por la Corte Suprema a los cuatro años de su designación, sin expresión de causa.

20. Sostienen que la sanción aplicada afectó la independencia de la presunta víctima como magistrado, su derecho a la inamovilidad y su derecho a la carrera judicial, porque se lo colocó en el mismo lugar que se encontraba hacía 14 años, cuando inició su carrera judicial. Añaden que se le ha causado un grave perjuicio económico.

B. Posición del Estado

21. El Estado alega que la sanción aplicada a la presunta víctima, fue impuesta por la SCJ por Resolución N° 297 del 18 de setiembre de 2003, que dispusiera su descenso de Juez Letrado de Primera Instancia de Salto de 4° turno a la categoría inmediata inferior de Juez de Paz. Alega que se trató de una sanción disciplinaria adoptada luego de haberse sustanciado el correspondiente procedimiento sumarial, el cual fuera precedido por una investigación administrativa previa.

22. Indica que la sanción fue motivada en el otorgamiento de un régimen de salidas transitorias al recluso Omar Clavijo, cuando el peticionario era Juez Letrado en la ciudad de Salto; el cual -aprovechando la salida transitoria que le fuera concedida-, se dio a la fuga el 30 de setiembre de 2002, generando un descrédito a la Administración de Justicia, pues dicha persona era un conocido narcotraficante.

23. Sostiene que en Uruguay existe un proceso específico para el enjuiciamiento de los magistrados, que no afecta su independencia técnica sino que versa estrictamente sobre las irregularidades

en su desempeño funcional. Alega que el procedimiento se ajustó al principio de legalidad y se desarrolló de acuerdo a derecho, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional. Indica que ésta establece que a la SCJ le corresponde la competencia excluyente y privativa de “ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial”². Al respecto, el Estado rechaza los alegatos de los peticionarios respecto a la falta de una ley que establezca un mecanismo específico para el juzgamiento de jueces (ver *supra* III A) y señala que estos alegatos no se basan en la legislación vigente, la cual respeta la normativa de instituciones iberoamericanas.

24. Sostiene que la Ley N° 15.750, establece que los jueces incurrirán en responsabilidad disciplinaria “por acciones y omisiones en el cumplimiento de sus cometidos, cuando de ellas puedan resultar perjuicio para el interés público o descredito para la Administración de Justicia”³ y que también prevé la sanción aplicada de descenso a la categoría inmediata inferior⁴.

25. Alega que el procedimiento disciplinario se realizó en base a las normas legales vigentes, respetando todos los requisitos establecidos por el artículo 14 del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en 2001, que establece que la responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que corresponda.

26. Alega que tanto el informe del Instructor sumariante designado en el procedimiento disciplinario, como el dictamen del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación interviniente en dicho procedimiento, consideraron que la actuación de la presunta víctima era configurativa de falta administrativa. Alega que, a decir del Instructor la concesión de las salidas transitorias “[...] exhibe en cambio una notoria falta de atención en aspectos sustanciales que hacen al objeto del instituto vinculado a la rehabilitación de los presos [...]”.

27. Señala que Omar Clavijo, no era un recluso común ni primario, siendo que su procesamiento fue por el transporte de aproximadamente 200 kilos de marihuana procedentes del extranjero, que estarían destinados a su distribución y comercialización en Uruguay. Alega que dicho recluso había sido condenado previamente a prisión por el mismo delito en 1999 y en 1996, por lo que se trataba de un reincidente y que dichas circunstancias debieron ser tenidas en cuenta técnicamente por el magistrado Teixidor a la hora de conceder un régimen de salidas transitorias y que, tal vez hubieran evitado la fuga de Omar Clavijo. Indica que a juicio de la SCJ no es comprensible que lo haya otorgado a una persona, con los antecedentes penales que poseía y contra de la opinión sostenida por la Fiscal en la causa, quien dictaminó contra el otorgamiento del citado beneficio.

28. Alega que la sanción impuesta al magistrado no obedece a una intención manifiesta de afectar su carrera judicial, sino que simplemente obedece a una sanción disciplinaria ordenada por la SCJ en aplicación de la normativa vigente en la materia, y cuyo resultado refleja criterios de evaluación técnico-profesionales y no subjetivos.

29. Sostiene que al establecer la sanción se tuvo especialmente en cuenta el principio de la necesaria proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a recaer, así como los antecedentes funcionales del juez, de los cuales surgían dos sanciones anteriores, a los cuales no hace referencia la petición. Así también fueron tomadas en cuenta las “graves irregularidades en la tramitación de los expedientes”, hecho que también vulnera tanto el debido proceso legal y las debidas garantías del acusado, como en lo relativo al plazo razonable, que necesariamente debe respetar un magistrado para el dictado de sentencias.

² El Estado cita el art. 239 numeral 2° de la Constitución Nacional.

³ El Estado cita el artículo 112 numeral 1° de la Ley N° 15.750.

⁴ El Estado cita el artículo 114 numeral 6° de la Ley N° 15.750.

30. Argumenta que el procedimiento disciplinario garantizó en todo momento y sin ningún tipo de discriminación el debido proceso otorgando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales contra la decisión adoptada. Alega que la independencia judicial uruguaya ha sido destacada en el contexto de países latinoamericanos en publicaciones internacionales independientes y ajenas al Poder Judicial, en las que se destaca la honestidad, confiabilidad, imparcialidad y credibilidad del Poder Judicial uruguayo.

31. Alega que incluso la acción contencioso-anulatória interpuesta por la presunta víctima ante el TCA, fue desestimada mediante sentencia No. 650 de 20 de setiembre de 2006. En dicha oportunidad el peticionante no procedió a recusar a los magistrados integrantes del tribunal, aun teniendo la oportunidad procesal para accionar. Sostiene que la falta de imparcialidad atribuida por el peticionante a los magistrados en cuestión ya se hallaba presente en aquel momento y la presunta víctima no accionó el recurso adecuado.

32. Por otra parte, sostiene que no son de recibo las permanentes invocaciones a la ausencia de un proceso de enjuiciamiento de los magistrados fuera del ámbito administrativo-disciplinario y menos a la necesidad de una nueva ley, pues en el caso ocurrente queda demostrado que dicho procedimiento existe y está pautado por normas legales, y ha obtenido la máxima garantía a la que puede aspirar cualquier ciudadano responsable de los actos emanados de la administración.

33. Alega que por lo tanto, no se ha producido violación alguna a la independencia en el ejercicio de la judicatura, al debido proceso legal, a la igualdad ante la ley ni al acceso a un recurso sencillo y efectivo que lo ampare contra la violación de sus derechos fundamentales.

IV. ANÁLISIS

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

34. Los peticionarios están legitimados para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana y 23 de su Reglamento. La petición señala como presunta víctima a un individuo respecto del cual el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana a partir del 19 de abril de 1985, fecha de depósito del instrumento de ratificación de Uruguay. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

35. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición por hechos que se alegan como ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la Convención Americana. La Comisión también cuenta con competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana por los hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque de los hechos alegados se desprenden posibles violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

36. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

37. Según lo establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida⁵.

38. Al respecto, el Estado alega que a pesar de que se alega la falta de imparcialidad del TCA, los peticionarios no habrían accionado la acción de recusación contra los magistrados. Por su parte, los peticionarios sostienen que los recursos internos se agotaron con la decisión que desestimó la acción de nulidad emitida por el TCA el 20 de septiembre de 2006.

39. La Comisión observa que el objeto de la presente petición, que es de su competencia, se refiere a que el proceso disciplinario contra la presunta víctima habría sido presuntamente discriminatorio y que habría violado las garantías judiciales y la protección judicial.

40. La Comisión nota que el 6 de octubre de 2003 se habría interpuesto recurso de revocación contra la resolución sancionatoria ante la SCJ. El 7 de mayo de 2004 se habría interpuesto acción de nulidad ante el TCA al operar la denegatoria ficta, vencidos los 150 días sin resolución de parte de la SCJ. El 6 de agosto de 2004, la SCJ habría rechazado el recurso de revocación. Se habría solicitado la suspensión del acto hasta que se resuelva la acción de nulidad interpuesta, la cual fue denegada. El 7 de mayo de 2004 se habría interpuesto acción de nulidad ante el TCA, la cual habría sido desestimada el 20 de septiembre de 2006.

41. En cuanto al recurso de recusación al que hace referencia el Estado, la Comisión reitera que no es necesario agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción nacional, sino sólo aquellos que sean aptos para reparar efectivamente el daño que se está denunciando⁶. Al respecto, la Comisión observa que el peticionario optó por interponer el recurso de revocación y la acción de nulidad con el objeto de impugnar la sanción disciplinaria en cuestión y las violaciones de derechos humanos alegadas, por lo que habría agotado los recursos internos según lo requerido. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

42. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

43. La Comisión observa que el TCA habría notificado su decisión el 20 de noviembre de 2006 y que la petición fue recibida en la Comisión el 18 de mayo de 2007, por lo que la petición fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimiento internacional

44. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

⁵ Art. 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

⁶ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 64; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr. 88 y, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3; párr. 88.

4. Caracterización de los hechos alegados

45. En la presente petición, se han presentado una serie de argumentos sobre la presunta violación a los derechos a las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, se ha alegado la falta de una ley que establezca un mecanismo independiente para el enjuiciamiento de jueces. Por su parte, el Estado alega que no se ha producido violación alguna a la independencia en el ejercicio de la judicatura, al debido proceso legal, a la igualdad ante la ley ni al acceso a un recurso sencillo y efectivo que lo ampare contra la violación de sus derechos fundamentales. Asimismo, sostiene que la Ley N° 15.750 establece la responsabilidad y las sanciones disciplinarias para los jueces.

46. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios referidos a la imposición de una sanción presuntamente discriminatoria de descenso en la carrera judicial contra la presunta víctima y la alegada falta de tutela judicial efectiva, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación a su artículo 1.1.

47. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

48. La Comisión observa que los alegatos referidos a que la legislación uruguaya no asegura a los jueces la aplicación de una sanción disciplinaria por causales claramente determinadas, podrían caracterizar violaciones al deber de adoptar disposiciones en el derecho interno y al principio de legalidad, por lo tanto, la CIDH también considerará en la etapa de fondo la presunta violación de los artículos 2 y 9 de la Convención Americana, en relación a su artículo 1.1.

V. CONCLUSIONES

49. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 2, 8, 9, 24 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

50. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 2, 8, 9, 24 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.